



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Edgar Andrés Bejarano Rojas, en representación de su menor hijo K.A.B.M
Accionada:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00068-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Edgar Andrés Bejarano Rojas, en nombre representación de su menor hijo K.A.B.M., formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que su hijo con 14 años está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo. Que según diagnóstico médico padece de *“Paraplejía Espática con Válvula de Derivación Ventriculoperitoneal, Parálisis Cerebral, Síndrome Convulsivo, Incontinencia Urinaria y Fecal Dependiente Total”*.

1.2. Que el pasado 11 de mayo de 2023, el especialista en medicina física y rehabilitación, ordenó el proveer de manera inmediata una Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables, una Silla Pato y una Cama Hospitalaria Mecánica.

1.3. El pasado 21 de junio de 2023, se elevó derecho de petición ante la Nueva EPS, solicitando autorización y suministro de dichos elementos y e insumos. La respuesta a su petitorio fue que estos eran servicios no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

financiados con recursos de la UPC y que debían ser cargados mediante MPRES.

Acudieron a CLINATEC de Ibagué para que se les indicara el procedimiento para cargar en el MIPRES, adjuntando la documentación. Al no obtener respuesta fueron nuevamente a CLINATEC siendo informados que para este tipo de elementos no se requería MIPRES. Sin embargo, volvieron a enviar el día 11 de julio de 2023 la documentación y no se obtuvo respuesta.

1.4. Señaló que le asignaron citas para terapias físicas integral, fonoaudiología integral, terapia ocupacional integral, las cuales están ordenadas para el Hospital del Líbano, sin tener en cuenta la complejidad del diagnóstico de su menor hijo, y que dicho desplazamiento es dificultoso debido a que no cuenta con recursos para contratar un vehículo que lo desplace junto con su acompañante a la ciudad del Líbano -Tolima para que se le practiquen las terapias.

2. Con base en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, pretendiendo que por esta vía, i) se le ordene a Nueva EPS S.A., para que en término de 48 horas se autorice *una Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables, una Silla Pato y una Cama Hospitalaria Mecánica; Se le brinde la atención integral en salud;* ii) autorizar el transporte para el menor K.A.B.M y su acompañante, ida y regreso a las diferentes ciudades fuera de su sede, dado que su domicilio se encuentra en Mariquita; iii) se ordene el servicio integral en su salud; iv) Autorizar las terapias con la designación de un profesional para que sean realizadas en la residencia del menor debido a su complejidad en el desplazamiento.

3. El 16 de agosto de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de un (1) día para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ejerza su derecho de defensa, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del presente trámite.

4. El apoderado especial de Nueva EPS S.A., manifestó que el accionante se encuentra activo en la base de afiliados de Nueva EPS SGSSS régimen subsidiado, pretende se le proteja el derecho fundamental a la salud, en su criterio porque la EPS ha omitido autorizar, Silla de ruedas, silla de baño y cama hospitalaria, estos servicios corresponden a servicios no financiados con cargo a la UPC, los cuales requieren de orden por parte del médico tratante, así como gestión de la IPS ante el MIPRES. De igual forma frente al servicio complementario de transporte, indica que el usuario no los ha solicitado, para que la EPS estudie el caso especie y de ser el caso asuma el costo.

No existe orden medica en el cual el médico tratante prescriba silla de ruedas, cama pato y cama hospitalaria, no cumple con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16 y de insistirse el despacho debe comunicar tal actuación a la Superintendencia Nacional de Salud. Nueva EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que menoscabe sus derechos.

Solicitó denegar la solicitud de amparo, toda vez que no se ha demostrado solicitud de servicios y que estos hayan sido negados. Exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia del tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto a las conductas a seguir con el paciente, menciona que el decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración que provenga de autoridad pública o de los particulares, por lo tanto no es dable al fallado emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, es decir ordenes futuras que no tenga fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o del particular.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es ***“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”***¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, el señor Edgar Andrés Bejarano Rojas intercede como representante de su menor hijo K.A.B.M., toda vez, que las condiciones de salud no le permite avocar por la protección de sus derechos fundamentales, que considera están siendo vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** Nueva EPS S.A., es la entidad involucrada en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta servidora judicial son los siguientes: **(i)** Determinar si Nueva EPS S.A., vulneró el derecho fundamental a la salud del menor K.A.B.M., al no autorizar el suministro de los elementos excluidos del PBS denominados *una Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables, una Silla Pato y una Cama Hospitalaria Mecánica*, prescritos por el médico tratante con ocasión de sus graves quebrantos asociados al diagnóstico *“Paraplejia Espática con Válvula de Derivación*

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ventriculoperitoneal, Parálisis Cerebral, Síndrome Convulsivo, Incontinencia Urinaria y Fecal Dependiente Total”; (ii) Si hay lugar a otorgar el tratamiento integral; (iii) Si jurídicamente Nueva EPS S.A. está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte intermunicipal al usuario y a un acompañante cuando sea remitido a las diferentes ciudades fuera del municipio de su residencia a donde tenga que presentarse para efectos de atención en terapias, tratamientos y remisiones con especialistas; (iv) Si hay lugar – autorizar las terapias domiciliarias del menor debido a su complejidad en el desplazamiento.

4. Están probados dentro del libelo tutelar los siguientes hechos:

- a)** El menor K.A.B.M., tiene 15 años, está afiliado a Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, reside en el municipio de Mariquita-Tolima. (Archivo PDF. Pág. 1-36. 01.TutelayAnexos).
- b)** Que el menor K.A.B.M., fue diagnosticado con *“Paraplejia Espática con Válvula de Derivación Ventriculoperitoneal, Parálisis Cerebral, Síndrome Convulsivo, Incontinencia Urinaria y Fecal Dependiente Total”* (Archivo Pág. 16. 01.TutelayAnexos)
- c)** Que debido a la complejidad de la enfermedad que padece le fue ordenado por el médico especialista en medicina física y rehabilitación: *una Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables, una Silla Pato y una Cama Hospitalaria Mecánica.* (Archivo PDF, Pág. 24. 01.TutelayAnexos)
- d)** El día 21 de junio de 2023, mediante escrito elevó solicitud de los anteriormente reseñados elementos e insumos a Nueva EPS S.A. (Pág. 25. 01.TutelayAnexos)
- e)** Que en respuesta a la radicación No,2492078, Nueva EPS S.A. respondió que los servicios no financiados con recursos de la UPC resolución 2808 de 2022, todas las exclusiones deben ser cargadas MIPRES para su autorización al validar en herramientas MIPRES no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

se evidencia dicho ordenamiento. (Archivo PDF. Pág.29 01.TutelayAnexos).

- f)* Se evidencia orden médica de 11 de mayo de 2023 expedida por el médico especialista en medicina física y rehabilitación de CLINATEC (Pag.24. 01.TutelayAnexos)

5. Suministro de Silla de Ruedas Neurológica a menor discapacitado, silla pato y cama hospitalaria.

En cuanto al suministro de lo solicitado vía esta vera preferencia, La Corte Constitucional, señaló que,

La Corte Constitucional otorgó 48 horas a una EPS para que entregue una silla de ruedas de impulso manual pediátrica que necesita un niño de seis años con parálisis cerebral, síndromes epilépticos e hidrocefalia, entre otras patologías, que le han ocasionado una condición de discapacidad permanente.

Especialistas que atienden su caso consideraron que se debía remplazar el coche neurológico que venía utilizando por una silla de ruedas pediátrica que se adaptara a las condiciones de crecimiento del menor, pero la EPS la negó argumentando que esta tecnología no se encuentra prevista en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, recordó que la Ley 1751 de 2015 estableció un sistema de salud en el que todos los servicios y tecnologías en salud que no están expresamente excluidos del PBS se encuentran incluidos en este y, por ende, deberán ser garantizados a los usuarios.

Para el momento en que se presentó la tutela (abril de 2021), se encontraba vigente la Resolución 244 de 2019, la cual no excluyó expresamente las sillas de ruedas manuales, por lo que se entienden expresamente incluidas en el PBS.

El Alto Tribunal también señaló que cuando un juez estudie una tutela interpuesta para solicitar la autorización y entrega de una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe o no una orden médica. Si existe, deberá conceder el amparo, de lo contrario, tendrá que verificar la necesidad de su entrega, con la finalidad de establecer si hay lugar a ordenar el suministro de la tecnología o, en su defecto, si lo procedente es amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico.

“En caso de carecer de una prescripción médica y de no advertir – con certeza– la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir la tecnología al paciente. Igualmente, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario para autorizar la silla de ruedas de impulso manual vía tutela”, puntualizó la sentencia.

Finalmente, la Sala recordó que los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por lo que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a garantizar la primacía de sus derechos, incluyendo el acceso de forma preferente, prevalente y sin trabas administrativas a los servicios cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.² (negrilla fuera de texto original).

De la revisión del libelo tutelar se vislumbra que a folio 24 del PDF. 01.TutelaYAnexos, se encuentra una formula médica expedida por el médico especialista en medicina física y rehabilitación de CLINATEC mediante la cual ordena “*Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables, una Silla Pato y una Cama Hospitalaria Mecánica.*”, lo que indica que se encuentra ordenado por el médico tratante adscrito a la IPS de la red de prestadora de servicios de Nueva EPS.

Ahora, atemperado al criterio jurisprudencial traído y con el indicio de las enfermedades que padece el menor K.A.B.M., se impone amparar el derecho a la salud como quiera que se trata de un niño en situación de discapacidad quien es un sujeto de especial protección constitucional con

² Corte Constitucional, Sentencia T.127 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

acceso de forma preferente, prevalente y sin demoras y/o impedimentos administrativos referente a la obtención de los servicios cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Nueva EPS SA está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte al menor K.A.B.M. y su acompañante.

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que *“el artículo 6 de la ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblaciones específicos. 76. Particularmente, sobre el **principio de accesibilidad se exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deber ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultura.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información”***³ (negrilla propia)

Ahora con relación al transporte intermunicipal, señalo que:

“que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar os derechos a la salud y a la vida de la persona (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Sumado a ello, se ha referido que si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su

³ Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos.

Esta plenamente demostrado que el promotor debe atención en una IPS ubicada por fuera del lugar de su residencia, los cuales son necesarios para tratar la enfermedad que le aqueja, por lo que Nueva EPS S.A., tiene la obligación de cubrir los gastos de transporte cuando el menor y su acompañante tenga que desplazarse fuera de su sede para recibir los servicios.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica y tampoco sea necesaria la vinculación del ente territorial, ya que el accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 107 de la resolución 2292 de 2021.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte intermunicipal al menor y a su acompañante, cuando sea remitido fuera de su sede, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada.

No obstante, fue cuidadosa la Corte Constitucional en acotar en esa oportunidad que estas reglas “*no son aplicables para los gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas de PBS*”, esto es, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio del paciente.

El menor K.A.B.M. está programado para que se le efectúen unas terapias, tratamientos y remisiones a especialistas (Págs. 21, 22 y 23 PDF. 01TutelayAnexos). El deber de suministrarle el transporte se hace extensivo a un acompañante, por el paciente un menor de 15 en condición de discapacidad que lo hace dependiente de un tercero para moverse de un sitio a otro y desplazar actividades básicas cotidianas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Asimismo adviértase que el menor K.A.B.M., es un sujeto de especial protección constitucional, dada su discapacidad que lo aqueja esta juez avista los supuestos para acceder a la petición de ordenar a la EPS asuma los gastos de transporte para el desplazamiento dentro de las ciudades a donde sea enviado para cumplir con las citas médicas a realizarse en Ibagué o cualquier ciudad fuera de su domicilio.

6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor.

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8° de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o que padezca el menor sufrimiento.

Para la Guardiana de la Constitución el tratamiento integral “*supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario*”. Implicando “*que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*”. “52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “*i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable*”.⁴

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: “***(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido***

⁴ Corte Constitucional, T 401 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas⁵

Para el asunto objeto de estudio como se ha apreciado reiteradamente en la presente providencia el menor K.A.B.M, es un sujeto de especial protección además de su minoría de edad, también el peticionario padece de enfermedades y diagnósticos calamitosos, circunstancias que son suficientes para **“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”**⁶

7. Terapias Domiciliarias

Bajo esta coyuntura, al no existir formula médica respecto a la designación de un profesional para que realice las terapias en el domicilio del menor, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir las terapias de domiciliarias a K.A.B.M.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud del menor K.A.B.M., identificado con la tarjeta de identidad No.1.109.383.508.

SEGUNDO: Ordenar a Nueva S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice la entrega de los elementos: *“Silla de Ruedas Neurológica con Cabecera y Estabilizador Cervical, Espaldar Alto con Correas de Fijación Torácica, Asiento con Colchón anti escaras, Silla totalmente Plegable, Descansabrazos y Descansa pies Retirables”, “una Silla Pato” y “una Cama Hospitalaria Mecánica”,* conforme a lo ordenado por el médico especialista en medicina física y rehabilitación de CLINATEC.

TERCERO: Ordenar a Nueva EPS S.A., que de forma oportuna el pago del transporte intermunicipal que requiera el menor K.A.B.M y su acompañante, cuando sea remitido a una IPS o la determine la Nueva EPS S.A., para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo del *“Paraplejia Espática con Válvula de Derivación Ventriculoperitoneal, Parálisis Cerebral, Síndrome Convulsivo, Incontinencia Urinaria y Fecal Dependiente Total”.*

CUARTO: Ordenar a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, los servicios que en lo sucesivo requiera K.A.B.M. para el tratamiento integral de su enfermedad *“Paraplejia Espática con Válvula de Derivación Ventriculoperitoneal, Parálisis Cerebral, Síndrome Convulsivo, Incontinencia Urinaria y Fecal Dependiente Total”,* así como sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

QUINTO: Ordenar a Nueva EPS S.A., desde la faceta del diagnóstico, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo realice consulta domiciliaria a K.A.B.M. para se determine la viabilidad de realizar las terapias físicas en su domicilio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00068-00)